



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00302-01
<b>Demandante (s)</b>	LUZ IRIS ROJAS CONTRERAS
<b>Demandado (s)</b>	E.S.E CAMU CHIMA

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 92 - 108 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

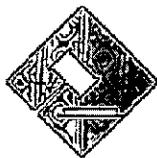
**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00243-01
<b>Demandante (s)</b>	RICHARD ANTONIO CARVAJAL ROMERO
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CERETE

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 124 - 140 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

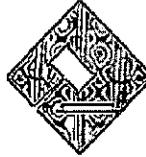
**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO RECHAZA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00454-00
<b>Demandante</b>	LARRY NADIM GARCIA CORREA
<b>Demandado</b>	SANTIAGO MIGUEL PEREZ POSADA

Procede el Tribunal a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional impetrada por la parte demandante, frente a la cual el demandado por conducto de apoderado se opuso atendiendo las razones vertidas en el memorial visible a folios 7 a 10 del cuaderno de medidas, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Referente a la oportunidad en la postulación de la medida cautelar, el Tribunal encuentra un obstáculo que impide asumir el estudio de la misma; en efecto, se tiene que la parte actora habiendo presentado la demanda el día 4 de diciembre del año 2019, propuso la medida cautelar de suspensión en escrito separado, presentado ante la Secretaría de esta Corporación en tiempo posterior a la demanda, esto es, el 14 de enero de 2020 (fl. 1 cdno medidas).

Es de tener en cuenta que la regulación de la suspensión provisional impone un tratamiento procesal diferente al resto de las medidas cautelares, pues en principio, la regla general es que éstas pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso y, de ahí que se les endilga la calidad de *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*, de conformidad con lo prescrito en los artículos 230 y 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Auto de 8 de octubre de 2014. Exp. 20140009700. Fabian Leonardo Reyes Porras. Auto de 13 de agosto de 2014. Exp. 2014.0005700. Yorgin Harvery Cely Ovalle. Auto de 31 de marzo de 2014. Exp. 2014-000900. Actor: Yeritza Merchán. Alcance a los artículos 231, 233, 277 y 278 del CPACA en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, en materia del medio de control de nulidad electoral, su presentación es siempre antes de la admisión de la demanda, toda vez que se decide en ella, tal y como lo prescribe el numeral 6º inciso segundo del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, al consagrar que "se resolverá en el mismo auto admisorio". De suerte que, conforme a lo expuesto se procederá a rechazar la solicitud de medida provisional invocada por el demandante por extemporánea.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba,

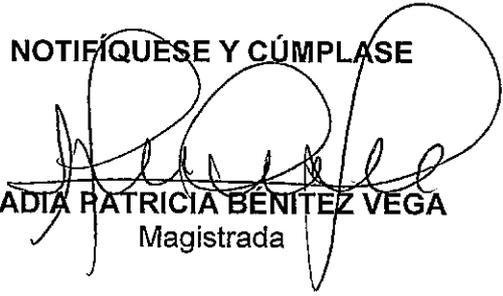
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporánea la solicitud de suspensión provisional.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado Oscar David Rodríguez Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 27 cdno ppal).

**TERCERO:** Reconocer al abogado Juan Francisco Pérez Palomino, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 10 cdno de medidas).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00461-00
Demandante	Rodrigo Molina Cardozo
Demandando	Acto de elección del señor Roder Hernán Ramos Mellao como Concejal del municipio de Tierralta

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad concedida tal y como se avizora a folios 53 a 93 del expediente, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Rodrigo Molina Cardozo, en nombre propio contra el acto que declaró electo al señor Roder Hernán Ramos Mellao, como concejal del municipio de Tierralta, Córdoba.

**I. Competencia**

Conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 152<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en primera instancia, por tener el Municipio de Tierralta, un número de habitantes de 86.578<sup>2</sup>, de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

**II. Admisión**

El ciudadano Rodrigo Molina Cardozo, actuando en nombre propio, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo de contenido electoral denominado E-26CON de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...  
8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."

<sup>2</sup> Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>.

declaró la elección como Concejal del municipio de Tierralta al ciudadano Roder Hernán Ramos Mellao, avalado e inscrito por el Partido Conservador Colombiano, por el periodo constitucional 2020-2023; por estar incurso dicho ciudadano en causal de inhabilidad por haber ejercido cargo público consagrada en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá. Y se

### **DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de nulidad electoral, presentada por el señor Rodrigo Molina Cardozo, a través de la cual se pretende la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26CON de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró la elección como Concejal del municipio de Tierralta al ciudadano Roder Hernán Ramos Mellao, por el periodo constitucional 2020-2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia al señor Roder Hernán Ramos Mellao, en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literal a, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

**TERCERO:** Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

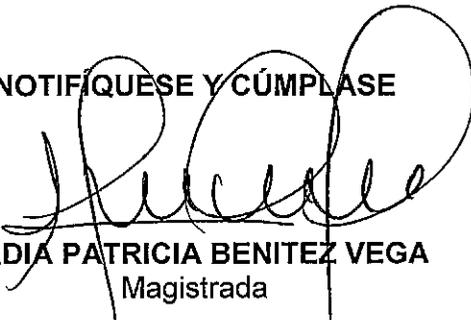
**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO:** NOTIFICAR por estado al demandante.

**SEPTIMO:** INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO REQUIERE**

Medio de control	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00075.00
Demandante (s)	U.G.P.P.
Demandado (s)	EUGENIO ANTONIO MESTRA BLANCO

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que dentro del asunto no ha sido posible la notificación al demandado, el despacho considera procedente requerir a la parte actora a efectos de que suministre una nueva dirección para proceder a la respectiva notificación.

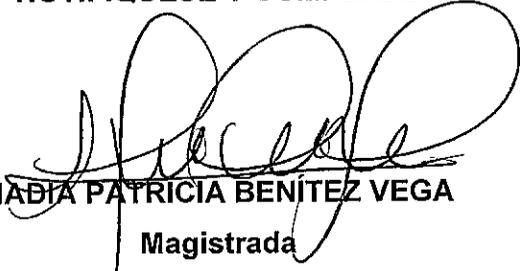
Por lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar una dirección a efectos de que se surta la notificación de la demanda al señor Eugenio Antonio Mestra Blanco.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00190.00
Demandante	JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Tribunal que a folio 69 del expediente el apoderado del extremo demandante informa que el perito Carlos Alberto Alean Garcés se encuentra hospitalizado con diagnóstico grave y que por lo tanto no le será posible cumplir con la carga procesal impuesta por este despacho, razón por la cual solicita la designación de un nuevo perito de la lista de auxiliares de justicia.

Frente a lo anterior estima la Sala procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, máxime cuando a la fecha el perito Carlos Alberto Alean Garcés, no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designado, así las cosas, procede el relevo del mismo de conformidad con el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte se observa que las pruebas documentales decretas en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019, aún no han sido allegadas al expediente, por lo que se hace necesario requerirlas nuevamente. Conforme lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la lista de auxiliares de justicia, désignese al contador público Néstor Orlando Calderón Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.306.398<sup>1</sup>, para que determine: *Actividad de la empresa Proveedora del Oriente y los productos que vende, más la facturación de los productos despachados hacia el municipio de Tierralta*, tal y como lo solicita el dimanante a folio 9, punto 11, acápite de pruebas y anexos. Se advierte que el perito deberá sustentar las razones de su dicho y los costos del peritaje deberán ser sufragados por la parte actora, por ser quien solicitó la prueba.

<sup>1</sup> El cual podrá ser notificado en la calle 40 A No 15 D - 17, Urbanización El Mora, Montería. Teléfono: 312 614 8738. Correo electrónico: necalderrey01@gmail.com.

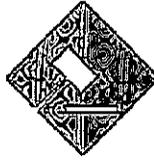
Por secretaría, se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos al perito designado dentro de este asunto, a quien se le concede un término de 15 días para que presente el informe correspondiente, el cual, en todo caso deberá ser allegado previo a la realización de la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de febrero de 2020.

El perito deberá indicar en forma detallada las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a los que acudió para cumplir con la orden que se le imparte.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese al perito de la designación del cargo con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Surtido lo anterior, désele la respectiva posesión e infórmele sobre el deber de asistir a la audiencia de pruebas programada para el 14 de febrero del cursante. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Requerir por **SEGUNDA VEZ** al municipio de Tierralta – Tesorería Municipal, para que con destino a este proceso y en el término de 10 días se sirva allegar los antecedentes administrativos del proceso de aforo que se adelanta contra la empresa Proveedora del Oriente y/o José Miguel Ramírez Gómez.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2015-00017-01
<b>Demandante (s)</b>	CENTRAL DE METALES EDO S.A.S EN LIQUIDACIÓN
<b>Demandado (s)</b>	DIAN

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado a través de providencia de fecha 1 de agosto de 2019, mediante la cual se revoca el numeral séptimo de la providencia de fecha 10 de febrero de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y en su lugar, se dispuso negar la condena en costas.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00384-00
Demandante	ANGELA VASQUEZ ARAUJO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

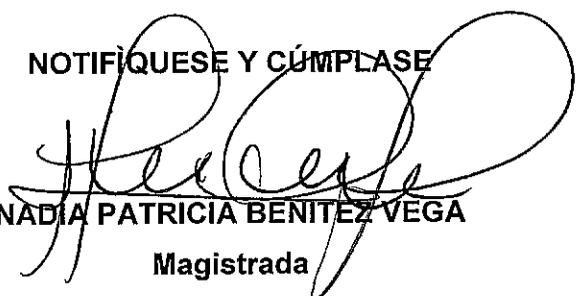
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P. se procederá a designar curador *ad litem* al emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

En virtud lo expuesto, se

**RESUELVE:**

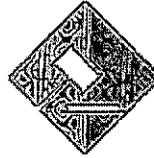
**PRIMERO:** Desígnese al abogado Luis Gregorio Cepeda Díaz<sup>1</sup> como curador *ad litem* de la señora OTILIA POLCIARPA LÓPEZ OTERO. Comuníquese la designación del cargo con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

<sup>1</sup> El abogado puede ser contactado en la Carrera 5 No. 27 - 19, oficina 302 Montería, número de celular 3114166025, o a través del correo electrónico luisgrecepeda@hotmail.com.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00120.00
<b>Demandante (s)</b>	CLAUDIA PATRICIA MENDOZA VIDAL
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MIN.EDUCACION-FNPSM

**AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que a la fecha haya aportado constancia de haber cumplido con esta carga procesal, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del C.P.A.C.A dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

De la norma en cita se desprende, que corresponde a la parte demandante dar el impulso procesal pertinente, en este caso el depósito de los gastos ordinarios del proceso en el plazo señalado, si dentro de este término no demuestra el pago de los gastos del proceso, se entenderá que ha desistido de la demanda.

En el sub- lite se observa que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, ordenándose al demandante consignar para gastos procesales la suma de cincuenta y cinco mil doscientos seis pesos (\$55.206) dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes, término que venció el 11 de septiembre de 2019, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda incoada por Claudia Patricia Mendoza Vidal contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

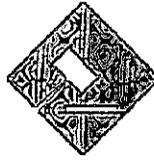
COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00433.00
<b>Demandante (s)</b>	DOMINGA BENITEZ VILLAR
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Procede el Tribunal a pronunciarse dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Observa la Sala que el presente proceso inicialmente fue tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>.

Por su parte, la Sala Cuarta de Decisión de esta Colegiatura a través de auto fechado 13 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, declaró falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto, el cual a su vez ordenó el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo debido a que dicha unidad judicial era la que inicialmente había conocido el proceso y por lo tanto su competencia no ha sido alterada<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, el Juzgado Séptimo a través de providencia de 25 de junio de 2019<sup>4</sup>, ordenó nuevamente la remisión del proceso a la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba con el objeto de que se realizaran algunas correcciones,

<sup>1</sup> Ver folios 67 y 68.

<sup>2</sup> Ver folios 72 y 73.

<sup>3</sup> Ver folio 77.

<sup>4</sup> Ver folios 82 y 83.

sin embargo, el proceso fue remitido en forma errada a la Sala Segunda de Decisión de esta Colegiatura, por lo que se hace necesario enviarlo al despacho que inicialmente asumió el conocimiento del mismo en esta instancia, a saber la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

En tal virtud, se ordenará que por Secretaría se remita el presente proceso a la referida sala de decisión por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO:** Por Secretaría, remitir el expediente a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser competente para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

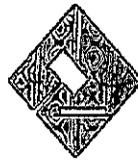
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO REQUIERE**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2015.00316.00
<b>Demandante (s)</b>	GLADYS GONZÁLEZ DE POLO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, como quiera que dentro del asunto no ha sido posible la notificación a los vinculados, pues, la Secretaría de Educación Departamental emitió respuesta donde expresa que en sus archivos no reposa la dirección de domicilio de los mismos, el despacho considera procedente requerir a la parte actora a efectos de que suministre una nueva dirección para proceder a la respectiva notificación.

Por lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar una dirección a efectos de que se surta la notificación de la demanda a los señores Nuris de Jesús Ramos Moreno, Libardo Aníbal Buelvas Ramos y Lianis Cristina Buelvas Ramos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA SORTEO CONJUEZ**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00096.01
<b>Demandante (s)</b>	LUÍS DAVID BARGUIL URQUIJO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 28 de enero de 2020, hora 10:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la carrera 6 # 61-44 Edificio Elite en la ciudad de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la Secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuetz deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuetz que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Quando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00358-00
Demandante (s)	MIRIAM CECILIA GRAU MCNISH
Demandado (s)	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

**AUTO REQUIERE CONSIGNACIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha veintitres (23) de septiembre de 2019, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Miriam Cecilia Grau Mcnish contra Universidad de Córdoba, providencia que a su vez en el numeral segundo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$55.200 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como*



*consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

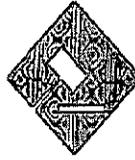
### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA SORTEO CONJUEZ**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2016.00595.01
<b>Demandante (s)</b>	OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

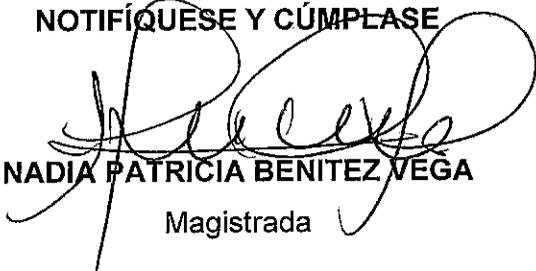
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 28 de enero de 2020, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la carrera 6 # 61-44 Edificio Elite en la ciudad de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

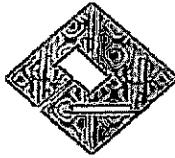
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la Secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00003-00
Demandante (s)	GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
Demandado (s)	ISIDRO JOSE VERGARA FARAK

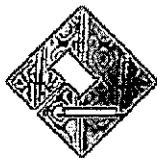
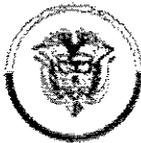
Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 1881 de 2018<sup>1</sup>, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales, **SE INADMITE**, para que dentro del término de tres (3) días se subsane el requisito que a continuación se puntualiza, **so pena de ser rechazada:**

- La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

NOTIFIQUESE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

<sup>1</sup> ARTÍCULO 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00228-01
<b>Demandante (s)</b>	ALBA LUCIA DIZ SAFAR Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE LORICA

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 378 - 398 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00023-01
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS MARIO CANO SIERRA
<b>Demandado (s)</b>	E.S.E CAMU EL PRADO DE CERETE

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 253 -271 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del trece (13) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

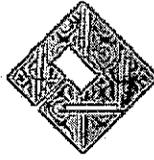
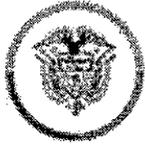
**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del trece (13) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente:** *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, dieciséis (16) de enero dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00015.01
<b>Demandante (s)</b>	Delia Esther Gómez Arrieta
<b>Demandado (s)</b>	Nación- MinEducación- FNPSM

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIESE** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para que se sirva indicar a esta Sala si la señora demandante Delia Esther Gómez Arrieta quien se identifica con la C.C N° 34.970.659 durante el último año de servicios comprendido entre el 18 de septiembre de 2014 al 18 de septiembre de 2015 devengó ingresos por concepto de horas extras y si sobre las mismas se realizaron cotizaciones a pensión.

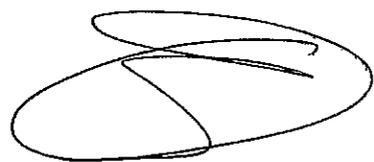
**SEGUNDO:** Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

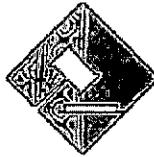
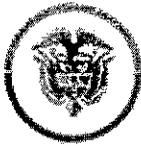
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00428-01
<b>Demandante (s)</b>	ENITH DEL CARMEN HOYOS ESPITIA
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 77- 95 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del once (11) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada